



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIONADO:	DOUGLAS LÓPEZ CHAQUEA
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00567-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 corresponde en la sentencia hacer una síntesis de la demanda y su contestación. No obstante, como tal síntesis debe hacerse en la audiencia inicial, a lo dicho en tal audiencia se remite el Despacho (fol. 232 a 236). Lo anterior, por cuanto un nuevo resumen implicaría desconocer la fijación del litigio que quedó en firme desde el 4 de mayo de 2016.

Precisado lo anterior, se resumen a continuación exclusivamente las posiciones de las partes y del Ministerio Público, expuestas con posterioridad a la audiencia inicial, concretamente, durante el término concedido para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente.

**Parte demandante:** Guardó silencio.

**Parte demandada:** Presentó escrito dentro de la oportunidad legal, mediante el cual se abstuvo de pronunciarse respecto del fondo del asunto, y en cambio, indicó que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de repetición.

Sustentó lo anterior, indicando que de acuerdo con el artículo 164 numeral 2 literal L de la Ley 1437 de 2011, el término para radicar la demanda oportunamente, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena, y en consecuencia, la demanda fue interpuesta cuando dicho término se encontraba más que fenecido.

Precisa que, pese a que no obra en el plenario constancia de ejecutoria del fallo que origina el presente medio de control, asumiendo que efectivamente quedó ejecutoriado el 31 de julio de 2007 como se aduce en la demanda, la entidad tenía hasta el 31 de mayo de 2008 para dar cumplimiento a la sentencia, de acuerdo con el plazo que para tal efecto dispone el artículo 192 ibídem, por lo cual, las



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Resoluciones número 027 del 22 de mayo de 2009 y 011 del 8 de febrero de 2012, a través de las cuales se dispuso reconocer los valores derivados de la condena, son extemporáneas y no tienen la virtualidad de revivir el término de caducidad ya indicado. (fol. 282 a 292)

**Ministerio Público:** No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

De acuerdo con las alegaciones presentadas por la parte demandada, corresponderá en primera medida determinar si en el presente asunto ha operado la caducidad del medio de control de repetición, lo cual será analizado en virtud de la facultad oficiosa contenida en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

De no presentarse dicho fenómeno jurídico, el estudio se centraría en determinar si el señor DOUGLAS LÓPEZ CHAQUEA es patrimonialmente responsable por haber dado lugar, como consecuencia de una conducta gravemente culposa, a un reconocimiento indemnizatorio a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que este fue el problema jurídico que se determinó en la audiencia inicial del 4 de mayo de 2016 (fol.232-236).

### 2. Caducidad del medio de control de repetición.

La caducidad es una figura instituida para garantizar la seguridad jurídica, a efectos de evitar que las situaciones permanezcan latentes en el tiempo esperando una resolución judicial, y por ende, resulta de orden público y obligatorio acatamiento, tal como se desprende del artículo 228 de la Constitución Política. Es por ello que el legislador al desarrollar esta garantía jurídica, fija unos términos para efectos de que las personas puedan acudir a la jurisdicción para poner en consideración sus situaciones particulares, y el incumplimiento de dichas oportunidades procesales, genera una sanción consistente en la pérdida del derecho de acción.

De esta manera, la oportunidad para ejercitar el medio de control que nos ocupa —de repetición— se encuentra determinada por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal L, según el cual, *“el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*, lo que indica que para determinar la oportunidad de acudir a la jurisdicción, se deben tener en cuenta otros aspectos como la ejecutoria de la sentencia, el término legal con que cuenta la entidad para efectuar el pago y su materialización, según sea el caso.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nótese que la norma establece dos circunstancias a partir de las cuales se inicia el conteo del término de caducidad, esto es, el pago de la condena o el vencimiento del plazo para el pago, lo que ocurra primero, pues así se entiende de la aclaración "... o, a más tardar...", lo que obliga entonces establecer este plazo, para lo cual es necesario determinar la norma que rige dicha situación.

Es importante entonces recordar que la sentencia que impuso la condena a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil fue emitida en vigencia de la anterior norma procesal, valga decir, el Decreto 01 de 1984, y fue bajo el imperio de este que empezó a correr el plazo para el cumplimiento, por lo cual, es esta norma la que se debe tener en cuenta para establecer dicho plazo, pese a que hubo cambio de ley procedimental –Ley 1437 de 2011– en virtud de la cual hoy se demanda.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, resulta claro que en el presente asunto, la norma que regulara el cumplimiento de la condena es el Decreto 01 de 1984, pues incluso así mismo lo señaló el fallo en cuestión, al especificarlo en el numeral TERCERO de su parte resolutive, precisando que debía ser cumplida en los términos del artículo 177 ibídem, norma que para tal efecto prescribe un término de 18 meses<sup>1</sup>.

Por otro lado, pese a que, como lo indicó la parte demandada, no obra en el expediente constancia de ejecutoria de la sentencia emitida el 26 de junio de 2007, lo cierto es que dicha situación no genera incertidumbre, pues como se indicó en la audiencia inicial al momento de negar la solicitud de oficiar para obtener este documento, al haber sido emitido el fallo por este mismo Juzgado, por economía procesal resultaba innecesario que el Despacho se "oficiara" a sí mismo requiriendo

<sup>1</sup> El Consejo de Estado también ha aplicado este criterio en casos similares, a través de múltiples pronunciamientos, verbigracia el auto de fecha 5 de abril de 2017 emitido por la Sección Tercera, Subsección A, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

un documento que reposa en sus archivos, razón por la cual para decidir este aspecto de la caducidad el Despacho procedió a consultar el Sistema Justicia Siglo XXI, encontrando las anotaciones que se observan en el folio 294 del expediente, consulta que se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>.

**3. Caso concreto.**

Teniendo claro, que de acuerdo con el Sistema Justicia Siglo XXI consultado por el Despacho que la sentencia en cuestión quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2007, los 18 meses con que contaba la entidad para cumplir la condena, empezaron a contar a partir del día siguiente, esto es, el 1 de agosto de 2007, por lo que los mismos fenecieron el 1 de febrero de 2009, y en consecuencia, es a partir de esta fecha que se comienzan a contar los dos años de que trata el artículo 164-2 literal L de la Ley 1437 de 2011 al ser la norma con la cual se inició este medio de control<sup>3</sup>, siendo el plazo máximo para radicar la demanda el día 1 de febrero de 2011, pues los actos administrativos a través de los cuales se reconocieron las sumas derivadas de la condena fueron expedidos excediendo el plazo que la norma procesal otorgaba para tal efecto (Resolución No. 027 de mayo 22 de 2009 y Resolución No. 011 de febrero 8 de 2012).

Y como quiera que de acuerdo con el Acta Individual de Reparto obrante a folio 97, la demanda fue radicada el 28 de noviembre de 2013, resulta claro que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La anterior circunstancia releva al operador judicial de analizar el fondo del asunto, por entenderse que la demanda no debió ser tramitada, por configurarse una excepción que pone fin al proceso.

<sup>2</sup> ARTICULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

**Este Código sólo se aplicará a** los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, **así como a las demandas** y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**4. Sobre Costas**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por el Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>4</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Y aunque esta posición ha sido implantada inicialmente por la Sección Segunda, la aplicará el Despacho a este caso concreto, como quiera que esta controversia no generó expensas que justifiquen la imposición de costas, por lo cual se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado la caducidad del medio de control de repetición presentado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra DOUGLAS LÓPEZ CHAQUEA.

**SEGUNDO: INHIBIRSE** para efectuar un pronunciamiento de fondo por la caducidad del medio de control.

**TERCERO:** Sin condenar en costas, de acuerdo a lo indicado.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA**  
Juez

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.